

Expediente No.: ****
Quejosos: QV1 y QV2
Víctima: V1
Resolución: Recomendación
No. 7/2019
Autoridad
Destinataria: Secretaría de Seguridad
Pública del Gobierno del
Estado de Sinaloa y
Fiscalía General del
Estado de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 20 de junio de 2019

Teniente Coronel Cristóbal Castañeda Camarillo
Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Sinaloa

Dr. Juan José Ríos Estavillo
Fiscal General del Estado de Sinaloa

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 7°, fracción III, 16, fracción IX, 53, 57 y 59 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; así como 94, 95, 96 y 99 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ****, que derivó de las notas periodísticas de fecha 11 de octubre de 2015, relacionadas con la privación de la vida de V1, así como del escrito de queja presentado el 14 del mismo mes y año por QV1 y QV2, relacionado con los hechos en los que perdiera la vida V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

I. HECHOS

3. El día 12 de octubre de 2015, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° fracción II, de su Ley Orgánica, determinó iniciar de oficio el expediente ****, con motivo de diversas notas periodísticas de fecha 11 de octubre de 2015 que informaron sobre la privación de la vida de V1, sucedida el 10 de ese mismo mes y año.

4. Del contenido de las citadas notas periodísticas se desprende que V1 murió cuando era atendido en el Hospital General de Culiacán, tras haber sido herido con armas de fuego por elementos de la Policía Estatal Preventiva, en una persecución sucedida a las 05:20 horas del día 10 de octubre de 2015, por el boulevard ****, en la colonia **** en esta ciudad de Culiacán, luego de que unas personas que trabajan en el **** reportaron que habían sido asaltados por tres hombres armados que viajaban en un vehículo ****.

5. El 14 de octubre de 2015, QV1 y QV2 acudieron a esta Comisión Estatal para presentar escrito de queja en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva que privaron de la vida a V1.

6. En dicho escrito señalaron que fueron informados por vecinos que escucharon disparos de armas de fuego por la calle **** y el boulevard **** de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, precisamente donde se ubica una gasolinera y justo enfrente de un "Oxxo".

7. Asimismo, manifestaron que en ese lugar se había suscitado una discusión entre los Agentes de la Policía Estatal Preventiva y V1 porque en esa gasolinera se abastecen de gasolina los policías estatales; infirieron que V1 venía por el boulevard ****, de poniente a oriente, para dar vuelta en la gasolinera en la calle ****, fue cuando sucedió el altercado.

8. Suponen que V1, por temor retomó el boulevard ****, pero al parecer ya iba herido, llegando hasta el cruce de ese boulevard con la calle ****, lugar al que arribaron los Policías Estatales que lo venían siguiendo y al verlo herido lo subieron a una patrulla para trasladarlo al Hospital General de Culiacán, lugar en donde a los 20 minutos de ingresar falleció.

9. Refirieron que V1 fue asesinado intencionalmente, por razones que desconocen; que los policías tiraron a matar, a lesionar, no tiraron al aire o a las llantas con el ánimo de asustarlo para que se detuviera, razón por la cual piensan que querían privarlo de la vida, además de que no siguieron los protocolos, ya que para poder efectuar disparos con sus armas de carga tiene

que venir armada la persona, situación en la que no se encontraba V1, y la única razón para hacerlo fue que no se quiso bajar del automóvil.

10. Que los policías o superiores de éstos, al ver la gravedad de las lesiones de V1 y su posterior fallecimiento, optaron por tener alguna justificante o elementos de defensa argumentando que se había cometido un asalto, incluso, lo ventilaron a los medios, un asalto a dos personas que iban saliendo del **** cometido por tres personas, entre ellos V1, que les habían quitado celulares, dinero, que el supuesto robo había sido con un “palo” y que andaban encapuchados, identificando el carro en el que iban.

11. Situación que niegan QV1 y QV2, en razón de que no se encontró dinero, celular ni nada en el carro de V1, tampoco existen datos de los supuestos acompañantes, concluyendo que intentaron armar un expediente para efecto de justificar sus acciones, a costa del nombre de V1 y su familia.

II. EVIDENCIAS

12. Diversas notas periodísticas de fecha 11 de octubre de 2015, así como de manifestaciones en redes sociales, relacionadas con la privación de la vida de V1 por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

13. Oficio número **** de fecha 12 de octubre de 2015, mediante el cual esta Comisión Estatal solicitó al Director de Policía Estatal Preventiva remitiera un informe detallado con relación a los hechos reclamados.

14. Oficio número **** de 12 de octubre de 2015, a través del cual esta Comisión Estatal solicitó la colaboración al Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa para que remitiera copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos en los que perdió la vida V1.

15. Escrito de queja de fecha 14 de octubre de 2015, presentado por QV1 y QV2, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de V1, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

16. Oficio número **** de fecha 16 de octubre de 2015, a través del cual el Coordinador Operativo de la Policía Estatal Preventiva, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado rindió el informe solicitado, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

16.1. Que sí participaron elementos de esa corporación en los hechos en los que perdió la vida V1;

16.2. Que los elementos y unidades oficiales que intervinieron en los hechos son los siguientes:

a) A bordo de la Unidad Oficial 1: SP1, SP2 y SP3

b) A bordo de la Unidad Oficial 2: SP4, SP5 y SP6

c) A bordo de la Unidad Oficial 3: SP7, SP8, SP9 y SP10

d) A bordo de la Unidad Oficial 4: SP11, SP12, SP13, AR1 y AR2

16.3. Que SP1, SP4 y SP7 elaboraron el informe policial de fecha 11 de octubre de 2015.

16.4. Que al lugar de los hechos acudió el Agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común auxiliar Especializado en el Delito de Homicidio Doloso;

16.5. Que los elementos de la Policía Estatal Preventiva que participaron en los hechos del día 10 de octubre de 2015, no reportaron ninguna detención de algún probable responsable ante la superioridad;

16.6. Que los policías asignados a la Unidad Oficial 1, fueron los que trasladaron a V1 al Hospital General de Culiacán para su atención médica;

16.7. Que no se le encontró arma de fuego a V1, ni al vehículo en el que se trasladaba.

16.8. Que los elementos de la Policía Estatal Preventiva no aseguraron ningún vehículo en el lugar de los hechos con domicilio en el boulevard **** y calle ****.

17. Oficio número **** de fecha 17 de octubre de 2015, a través del cual el Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa remitió copia certificada de las constancias que integran la Averiguación Previa 1, iniciada con motivo de los hechos en los que privaron de la vida a V1, de las cuales se desprende lo siguiente:

17.1. Que el 10 de octubre de 2015, se inició en la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de Culiacán la Averiguación Previa 1;

17.2. Fe, inspección y descripción ministerial del cuerpo sin vida de V1, en la que se describen las lesiones que presentó y que éstas fueron producto de disparos producidos por armas de fuego.

17.3. Informe policial homologado **** de fecha 11 de octubre de 2015, elaborado por SP1, SP4 y SP7.

17.4. Dictamen médico legal de autopsia en el que se concluyó que la causa de la muerte de V1 se debió a una perforación de víscera cardíaca producida por el proyectil disparado por arma de fuego que en su trayecto penetró la cavidad toraco abdominal.

17.5. El 12 de octubre de 2015, AR2 rindió declaración ministerial en calidad de indiciado ante la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de Culiacán.

17.6. El 13 de octubre de 2015, AR1 rindió declaración ministerial en calidad de indiciado ante la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de Culiacán.

17.7. El 13 de octubre de 2015, SP11 rindió declaración ministerial en calidad de indiciado ante la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de Culiacán.

17.8. Declaraciones testimoniales rendidas el 13 de octubre de 2015 ante la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de Culiacán.

17.9. Dictámenes químicos de rodizonato de sodio (Harrizon modificada) practicados a AR1 y AR2, donde se concluyó lo siguiente:

“Sí se identificó el elemento investigado “plomo” en las zonas más frecuentes de maculación (2/5 partes de las regiones palmar, dorsal e interdigital), de la mano derecha del AR1, quien se encuentra en las instalaciones de la agencia solicitante”.

“Sí se identificó el elemento investigado “plomo” en las zonas más frecuentes de maculación (2/5 partes de las regiones palmar, dorsal e interdigital), de la mano derecha del AR2, quien se encuentra en las instalaciones de la agencia solicitante”.

17.10. Dictamen de Prueba de Griess, emitido por el Laboratorio de Física y Química de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, donde se concluyó:

*“Sí se identificaron sustancias nitrogenadas provenientes de la deflagración de la pólvora, en las armas de fuego tipo pistola, marca GLOCK, calibre 9x 19 mm, con matricula número ****, modelo 17, arma de fuego tipo pistola, marca GLOCK, calibre 9x 19 mm, con matricula número ****, modelo 17, armas de fuego tipo pistola, marca GLOCK, calibre 9x 19 mm, con matricula número ****, modelo 17, siendo el resultado de esta prueba **POSITIVA** para arma de fuego disparada”.*

17.11. Dictamen de set fotográfico emitido por el Archivo de Identificación Criminal de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, que contiene la impresión fotográfica de 51 imágenes tomadas de los videos que captaron los hechos.

17.12. Dictamen de balística trayectoria y efecto, en el que se concluyó las direcciones que siguieron los proyectiles disparados contra la humanidad de V1 y su vehículo.

17.13. Con fecha 15 de octubre de 2015, se resolvió el ejercicio de la acción penal acusando previamente a AR1 y AR2, por considerarlos probables responsables de la comisión del ilícito de homicidio doloso, cometido en contra de V1. Asimismo, solicitó al Juez librara orden de aprehensión en contra de AR1 y AR2. De igual manera, resolvió dejar abierta la Averiguación Previa 1 con la finalidad de seguir investigando la conducta desplegada por SP11 y de quien resulte responsable.

18. Oficio número ****, de fecha 22 de octubre de 2015, a través del cual esta Comisión Estatal solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado informara si el día 10 de octubre de 2015, entre las 04:00 a las 05:00 horas, el Centro Estatal de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C-4) recibió reporte de robo con violencia; de ser así, señalara número que le fue asignado, datos que se proporcionaron y cuál fue el seguimiento dado al respecto.

19. Oficio número ****, de fecha 22 de octubre de 2015, mediante el cual este Organismo Estatal, en vía de colaboración, solicitó al Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa informara el seguimiento dado al resolutive octavo del pliego consignatorio de fecha 15 de octubre de 2015.

20. Oficio número ****, de fecha 28 de octubre de 2015, mediante el cual esta Comisión Estatal solicitó la colaboración del Director de Asuntos Internos de la

Secretaría de Seguridad Pública del Estado a efecto de que informara si se inició procedimiento administrativo por los hechos en que perdió la vida V1.

21. Oficio número ****, de fecha 28 de octubre de 2015, se solicitó al Encargado de la Supervisoría de Derechos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa informara si familiares del V1 se acogieron a algún beneficio de los que señala la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa.

22. Oficio número ****, de fecha 29 de octubre de 2015, por el cual el Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa informó que en fecha 20 de octubre de 2015, se inició y se tramita en esa Dirección la Averiguación Previa 2.

23. Oficio número **** de fecha 30 de octubre de 2015, mediante el cual el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública envió copia del oficio número ****, remitido por el Encargado de la Unidad del Sistema Estatal de Comunicaciones, en el cual hizo del conocimiento que una vez revisadas las bases de datos de esa unidad, se localizó reporte realizado el día 10 de octubre de 2015, a las 04:48 horas, con número de folio ****.

24. Oficio número **** de fecha 03 de noviembre de 2015, a través del cual el Encargado de la Supervisoría de Derechos humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa informó que QV1 y QV2 se reservaron el derecho de acogerse a algún beneficio previsto en la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa.

25. Oficio número ****, de fecha 04 de noviembre de 2015, por el cual el Director de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado informó que de manera oficiosa se inició el Procedimiento Administrativo 1.

26. Acta circunstanciada de fecha 03 de febrero de 2016, donde se hace constar que personal de este Organismo Estatal se comunicó vía telefónica con QV1 para informarle sobre las diligencias llevadas a cabo por esta Comisión dentro del presente expediente.

27. Oficio número **** de fecha 08 de febrero de 2016, a través del cual esta Comisión Estatal solicitó del Director de Control de Procesos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa remitiera un informe detallado sobre la ejecución de la orden de aprehensión en contra de AR2.

28. Oficio número **** de fecha 11 de febrero de 2016, mediante el cual la

Directora de Control de Procesos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa rindió el informe solicitado, anexando copias certificadas de la orden de aprehensión, así como copias simples de la transcripción de la orden de aprehensión enviada al entonces Director de Policía Ministerial del Estado.

29. Oficio número **** de fecha 17 de febrero de 2016, a través del cual esta Comisión Estatal solicitó en vía de colaboración al Director de Policía Ministerial del Estado precisara día y hora en que a esa corporación de su cargo se le transcribió las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Octavo de Primera Instancia del Ramo Penal de Culiacán; nombre y cargo de los Agentes a grupo a quienes se les encomendó la materialización de dichos mandamientos judiciales, así como las diligencias llevadas a cabo por los elementos de esa Dirección tendientes a cumplimentar el mandamiento judicial en contra de AR2.

30. Oficio número **** de fecha 25 de febrero de 2016, por el cual el Director de la entonces Policía Ministerial del Estado rindió el informe solicitado, remitiendo copias del informe policial de fecha 22 de febrero de 2016, así como del oficio de transcripción de orden de aprehensión foliado con el número **** de fecha 16 de octubre de 2015.

31. Oficio número **** de fecha 19 de abril de 2016, mediante el cual esta Comisión Estatal solicitó la colaboración del Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a efecto de que informara sobre el seguimiento dado al Procedimiento Administrativo 1 iniciado por los hechos en que perdió la vida V1.

32. Oficio número **** de fecha 19 de abril de 2016, mediante el cual este Organismo Estatal, en vía de colaboración, solicitó al Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa informara el seguimiento dado al resolutivo séptimo del pliego consignatorio de fecha 15 de octubre de 2015 de la Averiguación Previa 1.

33. Oficio número **** de fecha 22 de abril de 2016, por el cual el Director de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado informó que el Procedimiento Administrativo 1 se encontraba en trámite.

34. Oficio número **** de fecha 24 de abril de 2019, mediante el cual este Organismo Estatal, en vía de colaboración, solicitó al Director de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa informara sobre la ejecución de la orden de aprehensión girada en contra de AR2.

35. Oficio número **** de fecha 24 de abril de 2019, mediante el cual este

Organismo Estatal, en vía de colaboración, solicitó al encargado de la Dirección de Control y Seguimiento de Averiguaciones Previas del Sistema Tradicional de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa informara sobre las diligencias ministeriales realizadas en la Averiguación Previa 1.

36. Oficio número **** de fecha 24 de abril de 2019, mediante el cual este Organismo Estatal, en vía de colaboración, solicitó al Director de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa informara sobre el trámite del Procedimiento Administrativo 1.

37. Oficio número **** de fecha 26 de abril de 2016, por el cual el Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa informó sobre las diligencias ministeriales realizadas en la Averiguación Previa 1.

38. Oficio número **** de fecha 29 de abril de 2019, por el cual el Director de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado informó que el Procedimiento Administrativo 1 se encontraba en trámite.

39. Oficio número **** de fecha 30 de abril de 2019, por el cual el encargado de la Dirección de General de Control y Seguimiento de Averiguaciones Previas informó sobre las diligencias ministeriales realizadas en la Averiguación Previa 1.

40. Oficio número **** de fecha 30 de abril de 2019, mediante el cual el encargado de la Dirección de la Policía de Investigación del Estado informó que no se ha ejecutado la orden de aprehensión en contra de AR2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

41. El 10 de octubre de 2015, V1 fue privado de la vida por elementos de la Policía Estatal Preventiva, hechos por los cuales la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso inició la Averiguación Previa 1.

42. Una vez que se practicaron diversas diligencias ministeriales dentro de dicha indagatoria, el 15 de octubre de 2015 se resolvió parcialmente con el ejercicio de la acción penal en contra de AR1 y AR2, remitiéndose el expediente al Juzgado Octavo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, solicitándose orden de aprehensión para AR1 y AR2, dejándose la averiguación previa abierta para en su momento determinar la situación jurídica de SP11 y de quien resulte responsable.

43. Con motivo del ejercicio de la acción penal de la Averiguación Previa 1, el entonces Juzgado Octavo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial inició la Causa Penal 1 y emitió orden de aprehensión en contra de AR1 y AR2.

44. De acuerdo a versiones periodísticas, el 27 de octubre de 2015, AR1 se entregó a las autoridades, ingresando en esa misma fecha al entonces Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

45. El 28 de octubre de 2015, AR1 rindió declaración preparatoria y el 02 de noviembre de ese año, el Juez concedor de la causa dictó auto de formal prisión.

46. En lo que respecta a AR2, a la fecha en que se emite la presente Recomendación aún no se le ejecutaba el mandamiento judicial girado en su contra; en lo que respecta a SP11, su situación jurídica en la Averiguación Previa 1 tampoco se ha resuelto.

47. A la fecha en que se emite esta Recomendación, el Procedimiento Administrativo 1, iniciado en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por los hechos en los que privaron de la vida a V1, se encuentra en etapa de integración.

IV. OBSERVACIONES

48. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente número ****, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa advirtió que se vulneraron derechos humanos a legalidad y seguridad jurídica, a la vida y acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en perjuicio de V1, QV1 y QV2 con motivo del uso excesivo de la fuerza pública, ejecución arbitraria, dilación en la procuración de justicia y prestación indebida del servicio público.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la vida.

A) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Uso excesivo de la fuerza pública.

49. Los artículos 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los numerales 4, 5, y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los artículos 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1, 7.1 y 11 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en términos generales señalan que todo individuo tiene derecho a la vida, integridad y seguridad personal.

50. De igual forma, los citados instrumentos internacionales indican que un servidor público sólo deberá utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas que está llevando a cabo, y cuando el uso de sus armas sea inevitable deberá reducir al mínimo los daños y lesiones que pueda producir, respetando y protegiendo en todo momento la vida humana, lo cual en el presente caso no se observó.

51. En los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, se estipuló que dichos funcionarios desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, asimismo en el Principio 2 se establece que los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley dotarán a sus funcionarios de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego.

52. En ese sentido, se señala que entre dichas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para utilizarlas cuando fuera apropiado, utilizando en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, utilizándolas solamente cuando otros medios resulten ineficaces.

53. Por su parte, el numeral 9 de los referidos Principios Básicos, precisa que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo que sea en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

54. Igualmente, en los Principios 4 y 5 señala que cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y el objetivo legítimo que se persiga reduciendo el mínimo de daños, de lesiones, respetando y protegiendo las vidas humanas.

55. Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 162989

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LII/2010

Página: 66

SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD. *El acto de policía es un acto de autoridad que, como tal, cuando restringe derechos de las personas, para ser constitucional está sujeto a que las restricciones se justifiquen bajo un criterio de razonabilidad, modulado a las circunstancias del caso -en el entendido de que el derecho internacional y las leyes mexicanas han establecido que el derecho a no ser torturado no puede restringirse ni limitarse bajo circunstancia alguna-. Así, para que los actos policiacos en los que se utilice la fuerza pública cumplan con el criterio de razonabilidad es necesario que: 1) Se realicen con base en el ordenamiento jurídico y que con ellos se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) La intervención sea proporcional a las circunstancias de hecho. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.*

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.”¹

56. De igual forma, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la recomendación general número 12/2006, emitida el 26 de enero de 2006, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, señaló que dichos servidores públicos son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

57. Cabe precisar que si bien la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa no investiga delitos, sí conoce de violaciones a derechos humanos, de ahí que su razonamiento irá encaminado a demostrar que estas violaciones existieron en agravio de V1.

58. Es así que de los elementos probatorios allegados al expediente motivo de análisis, sobre todo las constancias que integran la Averiguación Previa 1, radicada actualmente en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso del Sistema Tradicional en esta ciudad, existe suficiente evidencia probatoria para aseverar que se conculcaron los derechos humanos en agravio de V1, destacando en este apartado el correspondiente al uso excesivo de las armas de fuego por parte de los servidores públicos involucrados, en este caso, AR1 y AR2.

59. Entre dicha evidencia probatoria se cuenta con el informe policial homologado número ****, que fue rendido por SP1, SP4 y SP7, en el que establecieron que aproximadamente a las 04:49 horas del día 10 de octubre de 2015 recibieron un reporte de C4 sobre un robo con violencia, por lo que la Unidad Oficial 3 se trasladó al lugar de los hechos, donde entrevistó a dos personas que se encontraban en el sitio, mismas que señalaron las características de un vehículo, por lo que SP7 procedió a informar esos datos al operador del C4.

60. Asimismo, establecieron en dicho informe policial que procedieron a implementar operativos de búsqueda en las colonias cercanas y al salir a de una de las calles de la colonia **** para ingresar al Boulevard **** de poniente a oriente, observaron circular a un vehículo que coincidía con las características del vehículo del reporte, iniciando su persecución hasta el semáforo del Boulevard **** y Calle ****, lugar donde el vehículo paró la

¹ Tesis aislada P. LII/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 66,

marcha; asimismo, detuvieron la marcha las Unidades Oficiales 1, 2 y 3, y al acercarse al vehículo observaron que tenía impactos de bala y el conductor estaba lesionado, por lo que solicitaron que acudiera la Cruz Roja para la atención médica, pero al pasar unos segundos decidieron trasladarlo al Hospital General de la ciudad de Culiacán, Sinaloa en la Unidad Oficial 3.

61. Dentro de dichas diligencias ministeriales se encuentra el informe policial de fecha 12 de octubre de 2015 suscrito por policías de investigación, en el cual señalaron que entrevistaron a AR2, quien les manifestó lo siguiente:

- Que el día de los hechos tanto él como AR1, SP12 y SP13 estaban asignados a la Unidad Oficial 4 al mando de SP11, siendo que a las 04:00 horas se encontraban en la gasolinera ubicada en el Boulevard **** en la Colonia ****, cuando recibieron un reporte de C4 sobre un robo violento y les proporcionaron las características del vehículo donde supuestamente viajaban los responsables.
- Que con posterioridad a lo anterior, el conductor de la patrulla estacionó la unidad por una de las calles cercanas a la gasolinera, cuando observaron que por el Boulevard **** circulaba un vehículo con características similares al del reporte y detrás de él venía una patrulla de la Policía Estatal, entonces se dio cuenta que SP11 disparó en cinco ocasiones, pero no se percató si disparó contra el vehículo o al aire.
- Que en ese momento el conductor de la patrulla inició la persecución del vehículo y que solo él (AR2) alcanzó a subirse a la Unidad Oficial 4, avocándose a la persecución del vehículo por el Boulevard **** y al pasar por las instalaciones de la Policía Ministerial, AR1, quien conducía dicha Unidad Oficial, se emparejó al vehículo por el lado del copiloto y disparó en varias ocasiones, entonces AR1 utilizando su pistola de cargo también le disparó al vehículo en tres ocasiones.
- Que él (AR2) utilizando su arma de cargo también disparó al **** en tres ocasiones.
- Que después, el conductor del vehículo empezó a disminuir la velocidad hasta detenerse, entonces AR1 también detuvo la marcha de la Unidad, a una distancia de 3 o 4 metros delante del ****, para después bajarse y pararse frente al vehículo del lado del copiloto, desde donde le disparó por el cristal del parabrisas.
- Acto seguido, AR1 caminó frente al vehículo y disparó al lado de la llanta del conductor.
- Que de todo esto él (AR2) se dio cuenta desde la torre de la Unidad, y que posteriormente arribaron al lugar otras patrullas de la Policía Estatal.

62. De igual manera, en el mismo informe policial se estableció la entrevista que los agentes investigadores realizaron a AR1, quien señaló lo siguiente:

- Que el 10 de octubre de 2015 en la madrugada conducía la Unidad Oficial 4 en compañía de SP11, SP21, SP13 y AR2, y se encontraban en la gasolinera ubicada en el Boulevard **** en la Colonia ****, con la finalidad de cargar gasolina, cuando vía C4 les reportaron que en un vehículo que circulaba por Avenida **** viajaban los responsables de un robo.
- Que entonces condujo la Unidad Oficial 4 a la que únicamente se subió AR2, ya que los demás compañeros se quedaron en la gasolinera, y que en ese momento se percató que por el mismo boulevard circulaba el **** color **** y detrás de ese vehículo iban más patrullas de la Policía Estatal Preventiva.
- Que cuando pasaron las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, metros antes de llegar al ****, AR1 emparejó la Unidad Oficial 4 al vehículo por el lado del copiloto y en ese momento escuchó detonaciones de arma de fuego, entonces imprimió velocidad a la Unidad Oficial 4 para rebasar el vehículo, percatándose que éste se detuvo.
- Que por lo anterior, AR1 detuvo la marcha de la Unidad Oficial 4 adelante del vehículo, se bajó y se dirigió al conductor del vehículo por la parte frontal del mismo, dándose cuenta que el conductor intento darle marcha a la unidad, ante esa situación AR1 se hizo hacia el lado del camellón y efectuó dos disparos a la llanta delantera del lado del conductor, señalando que después se acercó hacia el lado del conductor percatándose que éste estaba lesionado, por lo que pidió apoyo de la Cruz Roja.
- Que como la ambulancia no llegaba, V1 fue trasladado al Hospital General de la ciudad de Culiacán, Sinaloa por SP7.

63. De las referidas entrevistas realizadas por los agentes investigadores a AR1 y AR2, se desprende que ambos coinciden en señalar que durante la madrugada del 10 de octubre de 2015, cuando se encontraban en la gasolinera ubicada por el Boulevard **** en la Colonia **** recibieron de C4 un reporte de un robo y les proporcionaron las características de un vehículo, momentos después observaron circular al vehículo mismo que tenía características similares al del reporte, por lo que emprendieron su persecución por el Boulevard ****.

64. De igual manera, AR2 señaló que cuando el vehículo pasó por la gasolinera, SP11 realizó disparos, sin percatarse si fueron contra el vehículo o al aire; asimismo, manifestó que al pasar por las instalaciones de la Policía Ministerial AR1, quien conducía la Unidad Oficial 4 se emparejó al vehículo por el lado del copiloto y disparó en varias ocasiones, entonces AR2 utilizando su pistola de cargo también le disparó al vehículo en tres ocasiones, agregando que una vez que el vehículo detuvo la marcha, AR1 se bajó y se paró frente al vehículo del

lado del copiloto y le disparó por el cristal del parabrisas, después AR1 caminó frente al vehículo y disparó al lado de la llanta del conductor.

65. Se advierte también, que AR1 señaló que cuando pasaron las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, metros antes de llegar al ****, emparejó la Unidad Oficial 4 al vehículo por el lado del copiloto y en ese momento escuchó detonaciones de arma de fuego, y que cuando el vehículo detuvo la marcha él mismo realizó disparos a la llanta del vehículo.

66. Lo anterior se robustece con la declaración ministerial rendida por AR2 en calidad de imputado el 12 de octubre de 2015 dentro de la Averiguación Previa 1, en la cual manifestó:

*“...como a las cuatro de la mañana del día sábado 10 de octubre del presente año, nos encontrábamos en la gasolinera que está ubicada a la altura del fraccionamiento ****a un costado del Boulevard **** de esta ciudad, [...], y escuchamos por radio que el radio operador C-4 reportaba un robo cometido a dos personas cerca de una taquería y del **** reportando también de un vehículo **** color **** [...] cuando de pronto llegó del boulevard **** el automóvil **** color **** que estábamos esperando y atrás de él venía una patrulla pick-up, cuatro puertas de la corporación Estatal Preventiva, [...] disparándole en esos momentos en cinco ocasiones con su pistola de cargo SP11, aclarando que yo no me di cuenta si le disparó al automóvil ya que todo fue muy rápido, [...] nos dimos a la persecución del automóvil **** [...] y después de pasar las instalaciones de la Policía Ministerial pocos metros antes de llegar al **** el compañero AR1 se emparejó por el costado derecho al automóvil **** el cual iba circulando por el carril izquierdo pegado al camellón, a una velocidad regular y con su arma de cargo tipo pistola le disparó en varias ocasiones al automóvil ****, entonces yo también le disparé a la parte superior del **** en tres ocasiones con mi pistola de cargo y en eso el automóvil empieza a disminuir su velocidad hasta pararse totalmente [...] AR1 se bajó rápidamente con su pistola en la mano derecha y caminando se paró un poco delante del costado derecho del automóvil **** y le disparó por el vidrio del frente del conductor y rápido caminando dio vuelta por la parte delantera del **** y se paró junto al camellón y disparó nuevamente en dirección al neumático delantero del costado izquierdo...”*

67. Asimismo, se robustece lo anterior con la declaración ministerial rendida por AR1 en calidad de imputado el 13 de octubre de 2015, en la cual manifestó:

*“...fuimos informados via radio que andaba un vehículo **** asaltando y nos informaron que iba por avenida **** [...], y cuando llegamos a la*

***** miro que el carro va entre esa calle y el **** y me aboco a la persecución y ya cuando agarro el **** me voy tras el **** y atrás de mi vienen más unidades y pasando las instalaciones de Policía Ministerial al emparejarme al carro **** por el lado derecho escucho detonaciones de arma de fuego y yo lo que hago es imprimir más velocidad para rebasar el vehículo y ya rebasándolo dicho vehículo como que se detiene, [...] y la patrulla que yo conducía queda como cuatro metros adelante del **** me bajo de la unidad y trato de dirigirme al chofer por la parte del frente y el carro hace el intento de que se quiere ir otra vez entonces yo me arpego al lado del camellón y de ahí le tiro con mi pistola de cargo que raía en mi mano derecha en una o dos ocasiones a la llanta delantera del lado del chofer y ya que el vehículo se detiene quiero abordar el chofer y es cuando lo miro que está herido [...]"*

68. De igual manera, es importante mencionar que en la declaración ministerial rendida por AR1 con motivo de la integración de la Averiguación Previa 1, a preguntas formuladas por el Agente del Ministerio Público que si llamó por el alta voz de la patrulla al conductor del vehículo para que se detuviera, respondió que no le dio tiempo, que sí le hizo indicaciones por medio de las luces de la patrulla al conductor para que se detuviera, pero que no le hizo caso y que sí tiene conocimiento que antes de disparar a una persona en el cumplimiento de su deber primero se le exhorta a que se entregue y que no oponga resistencia.

69. Por su parte, AR2 en su declaración ministerial señaló que el conductor de la Unidad Oficial 4, en este caso AR1, en ningún momento durante la persecución de la unidad conducida por V1 le hizo señas con las luces, que sí tiene conocimiento que para detener la marcha de una unidad motriz primero se encienden los códigos, encender la torreta, hablarle con el alta voz y cuando no quiera detener la marcha, tapar el paso al vehículo para que detenga; asimismo, señaló que si efectuó disparos fue porque observó y escuchó que AR1 efectuaba disparos al automóvil conducido por V1, además creyó que de esa unidad les efectuaban disparos.

70. Asimismo, las manifestaciones de AR1 y AR2 en el sentido de que dispararon sus armas de cargo, se corrobora con los dictámenes químicos de rodizonato de sodio (Harrizon modificada) que les fueron practicados, donde se concluyó que sí se identificó el elemento investigado "plomo" en las zonas más frecuentes de maculación (2/5 partes de las regiones palmar, dorsal e interdígital), de la mano derecha de AR1 y de AR2.

71. Asimismo, de acuerdo a la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial del cuerpo sin vida de V1, las lesiones que presentó fueron producto de disparos producidos por armas de fuego, y conforme al dictamen médico legal de autopsia la causa de la muerte de V1 se debió a una perforación de

víscera cardiaca producida por el proyectil disparado por arma de fuego que en su trayecto penetró la cavidad toraco abdominal.

72. Ahora bien, después de analizar la evidencia probatoria allegada a este expediente de queja, se puede afirmar que AR1 y AR2 dispararon sus armas de carga en contra del vehículo conducido por V1, pues tanto del informe policial del 12 de octubre de 2015 como de las declaraciones ministeriales de AR1 y AR2, se desprende claramente la manifestación de que los oficiales observaron circular un vehículo con las características del reporte recibido por el C4, por lo que se incorporaron a su persecución, reconociendo haber disparado de manera directa al vehículo, inclusive al parabrisas del vehículo a la altura del piloto, violentando así lo dispuesto por el numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

73. En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que cuando un acto de policía restrinja derechos de las personas, para ser constitucional está sujeto a que las restricciones se justifiquen bajo un criterio de razonabilidad, señalando claramente que la intervención policiaca debe ser proporcional a las circunstancias; lo cual en el caso que nos ocupa no sucedió, pues es evidente que el hecho de participar en una persecución donde el vehículo no se detiene no es justificación suficiente para disparar al vehículo de manera directa, y mucho menos para disparar al parabrisas del automóvil a la altura del piloto sin haber recibido alguna agresión por parte del conductor del vehículo, carece de toda razonabilidad ni es proporcional a las circunstancias, ya que disparar al parabrisas de un vehículo a la altura del copiloto, únicamente puede tener un fin, el de privar de la vida de una persona.

74. Por lo anterior, se observó que se vulneraron en agravio de V1, sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica y derecho a la vida que se encuentran reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19 y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en los artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4, 5, y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1, 7.1 y 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

75. En consecuencia, esta Comisión Estatal concluye que no existió causa alguna que justificara que AR1 y AR2, elementos de la Policía Estatal Preventiva, realizaran disparos en contra de V1, toda vez que no sufrieron ninguna agresión

de su parte, por lo que el uso de las armas de fuego empleadas en contra de la víctima constituyó un uso excesivo de la fuerza pública letal, además de que las autoridades responsables reconocieron que en ningún momento durante la persecución del vehículo se siguieron los códigos de detención de vehículos, faltando gravemente al criterio de razonabilidad que debe regir todo acto de policía, vulnerándose con ello el derecho a la seguridad jurídica de V1, así como su derecho a la vida, mismo que se analizará a continuación.

B) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Ejecución arbitraria.

76. El derecho a la vida constituye un derecho básico y primario del que goza toda persona. Este derecho se encuentra reconocido en los los artículos 1º, párrafo primero y 29 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 4 Bis A, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1.1, 4.1, 27.1 y 27.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º y 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, mismos que además establecen el marco jurídico básico de protección de este derecho.

77. Respecto al derecho a la vida, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, señaló: *“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido”*.²

78. En ese orden de ideas, esta Comisión Estatal hace hincapié en la obligación que constriñe a todas las autoridades a garantizar las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a los derechos a la libertad y seguridad personal y a la vida, así como a cumplir con los requisitos formales y materiales que señala el sistema normativo, particularmente el deber que tienen de impedir que sus agentes atenten contra estos derechos humanos.

79. Por lo que es de destacar que con relación a la protección al derecho a la vida, todas las instituciones, en especial las que deben resguardar la seguridad de las personas, sean éstas las fuerzas de policía o las fuerzas armadas, están obligadas a impedir que sus agentes realicen todo tipo de actos que traigan consigo el peligro de privación de la vida o alguno de los actos que como penas prohibidas menciona el artículo 22 constitucional.

² “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay”. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párrafo. 150.

80. Ello implica que los servidores públicos a quienes se les ha atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten los derechos de todas las personas. En efecto, el enfoque de derechos humanos en las labores de seguridad pública deben centrarse en la prevención, identificación, localización, detención, investigación y enjuiciamiento de los responsables de su transgresión, utilizando el uso de la fuerza únicamente cuando sea justificado y permitirse el uso de armas de fuego sólo en casos extraordinarios o excepcionales.

81. Respecto del derecho a la protección a la vida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “Caso Masacres de Ituango vs. Colombia” (párrafos 129 y 130), sostuvo que: *“los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo. La Corte ha señalado en su jurisprudencia constante que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción”*.

82. De igual manera, respecto a la transgresión del derecho a la vida, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció:

“Época: Novena Época

Registro: 163169

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXI/2011

Página: 24

DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO. *El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el*

ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXI/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.³

83. Ahora bien, la violación del derecho a la vida a través de la ejecución arbitraria se produce como consecuencia de *“homicidios perpetrados por agentes del Estado o con su apoyo o tolerancia, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos...”*.⁴

84. Las cinco modalidades de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias, según el Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias (Protocolo de Minnesota), son:

- a) Muerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad;
- b) Muerte como consecuencia de un ataque por agentes del Estado en operaciones militares o policiales sin que medie ninguna justificación legal amparada por el derecho internacional;
- c) Muerte de una persona detenida como resultado de condiciones inadecuadas de su privación de la libertad o en circunstancias poco claras que pongan en entredicho el deber de garantía del Estado (...);

³ Tesis aislada P. LXI/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 24.

⁴ “Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, “Protocolo Minnesota”, publicado el 22 de julio de 2009, p.8.

- d) Muerte como resultado de una desaparición forzada cometida por agentes del Estado, así no aparezca el cuerpo de la víctima o sólo si aparecen algunos de sus restos(...); y
- e) Muerte como resultado de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes perpetrada por agentes del Estado.⁵

85. En ese sentido, en el presente caso tenemos que en el caso de V1, su muerte fue resultado del uso excesivo de la fuerza a través de las armas de fuego de parte de servidores públicos, por lo que se está ante un caso de ejecución arbitraria violatorio al derecho humano a la vida, lo que se acreditó con las evidencias recabadas por esta Comisión Estatal, tales como los informes rendidos por el Director de la Policía Estatal Preventiva y por el Director de Averiguaciones Previas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, al que anexó las constancias de la Averiguación Previa 1.

86. Dentro de las constancias que integran la Averiguación Previa 1, destacan las siguientes:

86.1. Fe, inspección y descripción ministerial del cuerpo sin vida de V1, en la que se describen las lesiones que presentó y que éstas fueron producto de disparos producidos por armas de fuego.

86.2. Dictamen médico de autopsia emitido por peritos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, cuya conclusión fue que la causa directa de la muerte de V1 se debió a una perforación de víscera cardiaca producida por el proyectil disparado por arma de fuego, pericial que fue corroborada por una diversa en materia de balística trayectoria y efectos.

86.3. Declaraciones testimoniales de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes mencionan claramente la manera en que se desarrollaron los hechos en los que V1 fue privado de la vida, así como la forma de participación de ellos y de sus compañeros, en este caso AR1 y AR2, concluyéndose que estos dos últimos fueron quienes accionaron sus armas de cargo que lesionaron la integridad física de V1, que instantes después le provocaron la muerte.

⁵ *Ídem.*

86.4. Declaraciones ministeriales de AR1 y AR2 en las que señalaron la forma en que ocurrieron los hechos y su participación en la privación de la vida de V1.

86.5. Dictamen de rodiozonato de sodio en el que se concluyó que si se identificó el elemento investigado “plomo” en la mano derecha de AR1.

86.6. Dictamen de rodiozonato de sodio en el que se concluyó que si se identificó el elemento investigado “plomo” en la mano derecha de AR2.

86.7. Dictamen de balística trayectoria y efecto, en el que se concluyó las direcciones que siguieron los proyectiles disparados contra la humanidad de V1 y su vehículo.

86.8. Dictamen de prueba de Griess, en el que se concluyó que sí se identificaron sustancias nitrogenadas provenientes de la deflagración de la pólvora, en las armas de fuego tipo pistola, marca GLOCK, calibre 9x 19 mm, con matricula número ****, modelo 17, arma de fuego tipo pistola, marca GLOCK, calibre 9x 19 mm, con matricula número ****, modelo 17, armas de fuego tipo pistola, marca GLOCK, calibre 9x 19 mm, con matricula número ****, modelo 17, siendo el resultado de esta prueba **POSITIVA** para arma de fuego disparada.

86.9. Dictamen de set fotográfico que contiene la impresión fotográfica de 51 imágenes tomadas de los videos que captaron los hechos.

87. Luego entonces, al adminicular el cúmulo de evidencias, este Organismo Estatal llega a la conclusión de que AR1 y AR2, servidores públicos de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, vulneraron el derecho a la vida de V1, ya que de las constancias que integran la Averiguación Previa 1 se tienen sus declaraciones ministeriales en las que señalaron su participación en la privación de la vida de V1, además de resultar positiva la presencia de rodiozonato de sodio en las manos derechas de cada uno de los citados oficiales y del resultado positivo para arma de fuego disparada en el dictamen de prueba de Griess, lo cual comprueba fehacientemente su intervención en los hechos, violentando lo dispuesto por el artículo 1° constitucional, ya que como autoridades tenían la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de V1 en lugar de violentarlos.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Omisión de realizar detención en flagrancia conforme a los parámetros constitucionales y legales.

88. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 1º, párrafo tercero, la obligación constitucional que tienen todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de toda persona.

89. También, la Constitución Nacional en su artículo 21 establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, estas últimas bajo el mando de aquel.

90. A su vez, el artículo 16 fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, establece que las policías preventivas son auxiliares indirectos del Ministerio Público.

91. De igual manera, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en el artículo 22, establece que las autoridades e instituciones de seguridad pública tendrán atribuciones concurrentes, destacando la prevención e investigación con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables, la comisión de delitos y proteger a las personas en su integridad física, sus propiedades y derechos, así como auxiliar al Ministerio Público en la detención de indiciados, en los casos y términos previstos por los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, poniendo a los detenidos inmediatamente a su disposición.

92. Asimismo, dicha Ley de Seguridad Pública en su artículo 171, dispone que una de las atribuciones de la Policía Estatal Preventiva es la de proceder a la detención en los casos de flagrancia del delito y poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a la o las personas detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su custodia.

93. En este sentido, los requisitos para realizar una detención se encuentran previstos en el artículo 16, párrafos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que nadie puede ser privado de su libertad sin mediar una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo en los casos de flagrancia o urgencia.

94. Ahora bien, el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos, establece tres supuestos en los que debe considerarse que hay flagrancia:

“Se considerará que hay delito flagrante cuando el indiciado:

a). Es detenido en el momento de estarlo cometiendo;

b). Es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito; o

c). Es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, y se encuentre en su poder, el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por este Código, y no hayan transcurrido setenta y dos horas, contadas a partir de la comisión de los hechos delictivos.”

95. A pesar de lo anterior, los elementos de la Policía Estatal Preventiva que conocieron de los hechos en los que V1 fue privado de la vida, sobre todo los que estaban al mando de las Unidades Oficiales 1, 2, 3 y 4, no procedieron a la detención de AR1 y AR2, transgrediendo con ello las disposiciones constitucionales y legales señaladas con anterioridad.

96. Dichos elementos de la Policía Estatal Preventiva, se encontraban en circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que sucedieron los hechos, por lo tanto, estaban obligados a proceder a la detención de los indiciados por tratarse de un delito flagrante, tal y como lo establece el artículo 16 de la Constitución Nacional y 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, vigente en la fecha en que sucedieron los hechos.

97. De acuerdo al contenido del quinto párrafo del parte informativo número ****, de fecha 10 de octubre de 2015, elaborado por SP1, SP4 y SP7: *“...se inició una persecución con los códigos encendidos solicitándole que se detenga, haciendo caso omiso el chofer, luego el vehículo para la marcha en el semáforo del Boulevard **** y Calle ****, donde de inmediato detuvimos la marcha de las Unidades Oficiales 1, 2, y 3 a un lado del vehículo. Donde de inmediato al bajarnos los suscritos policías de las unidades oficiales procedimos con las medidas pertinentes a acercarnos al vehículo solicitándole al chofer que baje del vehículo, así mismo de inmediato observamos los suscritos policías estatales que del lado del copiloto y vidrio del parabrisas tenía impactos de arma de fuego, percatándonos que el chofer estaba lesionado, solicitando de inmediato la Cruz Roja para la atención médica, pero al pasar unos segundos bajamos al lesionado y lo trasladamos a bordo de la Unidad Oficial 3 con dirección al Hospital General”.*

98. De igual manera, en la declaración testimonial de SP7 rendida el 13 de octubre de 2015 dentro de la Averiguación Previa 1 manifestó que: *“...me uní a la persecución de las patrullas, y luego, tomamos a la izquierda llegamos al Boulevard **** de la calle que está en la esquina del casino ****, después continuamos la persecución por el Boulevard **** con orientación al centro de esta ciudad, yo quedé en posición de la tercer patrulla y recuerdo que cuando iba pasando a la altura de la Policía Ministerial, escuche disparos de arma de fuego, haciendo la aclaración que iba más cercana al vehículo era la Unidad Oficial 4, y cuando llegué a la altura del **** metros antes de que terminara el camellón central mire estacionado el vehículo con su frente en dirección al oriente, con impactos de bala en su carrocería y al costado derecho del vehículo metros más adelante se encontraba la Unidad Oficial 4, con las torretas encendidas, atrás de la camioneta se encontraba parado de torre el elemento AR2, y de frente al vehículo metros más adelante se encontraba estacionada otra patrulla en sentido contrario con sus luces iluminando el vehículo y yo me estacioné atrás del vehículo pegado al camellón central, rápidamente me bajé y miré al agente AR1 parado de frente al vehículo, con su arma corta de cargo, empuñada con su mano derecha, y se puso a recoger del pavimento unos casquillos de arma corta, después me dijo que pidiera la Cruz Roja, yo le pregunte por qué, y no me contesto nada, después se arrimaron otros agentes...”*.

99. En consecuencia, los elementos de la Policía Estatal Preventiva que llegaron al lugar de los hechos tuvieron elementos suficientes para proceder a realizar la detención en flagrancia de AR1 y AR2.

100. Por otra parte, esta Comisión Estatal advierte que el citado parte informativo de fecha 10 de octubre de 2015 al que nos hemos venido refiriendo, fue elaborado de manera incompleta, ya que solamente se asentaron datos generales tales como que llegaron al lugar donde se encontraba la unidad conducida por V1, que la misma presentaba orificios por arma de fuego, que el chofer estaba lesionado, que solicitaron los servicios de una ambulancia, que como no llegaba procedieron a auxiliar al herido a bordo de una Unidad Oficial trasladándolo a recibir atención médica a una institución de salud pública.

101. Sin embargo, omitieron establecer la información sobre la participación de AR1 y AR2 que iban a bordo de la Unidad Oficial 4, quienes eran los más próximos en la persecución y que fueron los primeros en llegar al lugar donde detuvo la marcha el vehículo en el que iba V1.

102. En conclusión, de haber actuado conforme al parámetro constitucional, se hubiera detenido en flagrancia a AR1 y AR2, puestos a disposición en calidad de detenidos ante el representante social, al no hacerlo, entorpecieron la función

que les es encomendada y ocasionaron que los presuntos involucrados se sustrajeran a la acción de la justicia y que uno de ellos, en específico AR2, aún no haya sido detenido.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Dilación en la integración de la averiguación previa con posterioridad al 15 de octubre de 2015 respecto a la situación jurídica de SP11 y quien resulte responsable.

103. En el caso concreto, se acreditó la violación al derecho de acceso a la justicia, el cual es un derecho fundamental reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa de las personas de acceder y promover ante las instituciones competentes, la protección de la justicia a través de procesos que permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera eficaz sus pretensiones o derechos que estimen fueron violados, en los términos y plazos que fijen las leyes, de manera, pronta, completa, gratuita e imparcial.⁶

104. Asimismo, el derecho subjetivo de acceso a la justicia está reconocido en múltiples instrumentos internacionales. Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce en su artículo 8° que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes, para proteger sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley contra los actos que afecten dichas prerrogativas. Dicho artículo señala lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

105. También, el derecho fundamental de acceso a la justicia está reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías judiciales y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente e imparcial establecido previamente, para defenderse de cualquier acusación o para la determinación de sus derechos y obligaciones en materia civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Dicho instrumento establece que:

“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e

⁶ Recomendación número 4/2018, emitida el 28 de febrero de 2018 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

106. En ese mismo sentido, el artículo 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos reconoce la prerrogativa que tiene toda persona para acudir a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que lo amparen contra los actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, en la ley o en la Convención. A la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

107. A su vez, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre reconoce en su artículo 18 señala:

“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

108. igualmente, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder reconoce en su artículo 4 que las víctimas del delito serán tratadas con respeto. Asimismo, tendrán derecho a al acceso a la justicia y a la reparación del daño conforme a la legislación interna. Al respecto señala lo siguiente:

“Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”.

109. Ahora bien, el derecho fundamental de acceso a la justicia no se acota únicamente a la actividad jurisdiccional de los tribunales, sino que se encuentra vinculado, en la materia penal, a la procuración y persecución de los delitos, actividad esta última correspondiente al Ministerio Público como representante de la sociedad y titular de la acción penal.

110. En ese orden de ideas, en materia penal, refiriéndonos al sistema tradicional, situándonos en la averiguación previa, etapa procedimental a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, es potestad del Ministerio Público, como representante de la sociedad y titular del ejercicio de la acción penal, y las policías, estas últimas bajo el mando y conducción de aquel, la investigación y persecución de los delitos, así como reunir todos los elementos necesarios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, a fin de acudir a la sede judicial en el momento procedimental oportuno, o bien, en caso de que una vez agotadas todas las diligencias ministeriales no se cuente con elementos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, deberá emitir la resolución que en derecho corresponda.

111. Así, el artículo 21 constitucional establece la obligación del Ministerio Público y de las policías, estas últimas bajo el mando de aquel, de investigar los delitos, para lo cual el Ministerio Público deberá ordenar y supervisar que se realicen todos los actos y técnicas de investigación pertinentes para acreditar que se ha cometido un delito, así como las diligencias necesarias para identificar a la o las personas que presuntamente intervinieron o participaron en su comisión.

112. De igual manera, el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece la obligación del Ministerio Público de llevar a cabo la investigación y persecución de los delitos del orden común, auxiliándose de los elementos policiacos que estarán bajo su conducción y mando.

113. De nuevo, es preciso citar la tesis sustentada por el Máximo Tribunal en Pleno, misma que reza de la siguiente manera:

“Época: Novena Época

Registro: 163168

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXIII/2010

Página: 25

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe

entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas⁷.”

114. Esta importante función de investigación y persecución de los delitos asignada constitucionalmente al Ministerio Público, constituye una obligación fundamental que debe asumirse con responsabilidad, bajo los principios que rigen el funcionamiento de dicha institución, con la finalidad de que se lleve a cabo una investigación seria, imparcial y efectiva, que permita la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

115. Por otra parte, conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, normatividad vigente en la época en que inició la Averiguación Previa 1 y que es aplicable a la actuación de las autoridades encargadas de la investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho.

116. Igualmente, el artículo 4 de Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, refiere que la función del Ministerio Público debe regirse por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

117. De manera que, para una debida integración de la investigación ministerial, es de suma importancia que el Ministerio Público cumpla con el

⁷ Tesis P. LXIII/2010, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 25.

principio de eficiencia, el cual de conformidad con el artículo 5, inciso d) de la misma Ley Orgánica, debe entenderse como *“la consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución”*.

118. De manera similar, el artículo 3° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, vigente en la época en que sucedieron los hechos que dieron origen a la Averiguación Previa 1, y aplicable al caso concreto, establece que el Ministerio Público en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y en su caso acreditar la probable responsabilidad, así como la reparación del daño. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Sinaloa. Situación que evidentemente no aconteció en el caso relacionado con la situación jurídica de SP11 en la Averiguación Previa 1.

119. Ahora bien, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el Caso González y otras (campo algodonero) vs México, sostuvo que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, *“...una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...”*⁸

120. Partiendo de lo anterior, es que con motivo de la privación de la vida a V1, la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso en esta ciudad, inició la Averiguación Previa 1 por el delito de homicidio doloso producido por proyectil de arma de fuego.

121. Una vez que el representante social practicó diversas diligencias en la aludida Averiguación Previa, el 15 de octubre de 2015 ejerció acción penal sin detenido en contra de AR1 y AR2, dejando la causa abierta por lo que corresponde a la posible intervención de SP11, por tanto, las constancias fueron remitidas al Juzgado Octavo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, mismo que el 16 de ese mismo mes y año, libró orden de aprehensión en contra de los servidores públicos involucrados.

122. Pues bien, se sostiene la afirmación en el sentido de que la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, y desde su creación, la Fiscalía General del Estado han incurrido en actos que dilatan la procuración de justicia,

⁸ Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289 y 290.

en virtud, de que tal y como se señaló en el párrafo inmediato anterior, en fecha 15 de octubre de 2015 la Averiguación Previa 1 fue resuelta parcialmente con el ejercicio de la acción penal, dejándola abierta por lo que concierne a la posible intervención de SP11 y quien resulte responsable. Sin embargo, a la fecha en que se emite la presente recomendación no se ha resuelto la situación jurídica de SP11.

123. Al analizar las diligencias que a decir de la autoridad se han llevado a cabo en la multicitada Averiguación Previa para determinar la responsabilidad o no de SP11, tenemos que solamente se ha acordado la realización de una diligencia y que consiste en un acuerdo en el que se determina girar oficio de investigación a la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

124. Es el caso, que en fechas 20 de octubre de 2015, 21 de enero y 26 de marzo de 2016 en cada una de ellas se acordó girar oficio de investigación al Director de la Policía Ministerial del Estado y el 25 de abril de 2019 al Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial, los cuales fueron girados en esas mismas fechas, solicitando se designe a personal bajo su mando para que continúen con las investigaciones.

125. Aunado a lo anterior, se advierten plazos prolongados de inactividad en los que se ha suspendido en el tiempo la pronta y debida procuración de justicia, en razón de que si partimos de la fecha en la que se dictó el acuerdo por el cual se ejercitó acción penal en contra de AR1 y AR2, dejándose la causa abierta con respecto a SP11 y que lo fue el 15 de octubre de 2015, cinco días después, es decir, el 20 de ese mes y año, se emitió acuerdo a fin de solicitar al entonces Director de la Policía Ministerial del Estado prosiguiera con las investigaciones.

126. Los periodos de inactividad dentro de la Averiguación Previa 1 son los comprendidos del 20 de octubre de 2015 al 21 de enero de 2016, en el que transcurrieron 90 días naturales para elaborar un oficio recordatorio, y de esta última fecha al 26 de marzo de 2016, en la que de nuevo se elaboró otro oficio en ese mismo sentido, transcurrieron 60 días naturales. Aunado a ello, tenemos 30 días naturales más que corresponden del 26 de marzo de 2016 al 26 de abril del mismo año.

127. Luego, fue hasta el 25 de abril de 2019 cuando se giró oficio al Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial, solicitando comisione agentes de Policía de Investigación para que designe personal bajo su mando que continúe con las investigaciones.

128. Ahora bien, desde 26 de marzo de 2016 cuando se giró el penúltimo oficio de investigación al 29 de abril de 2019, transcurrieron aproximadamente más de 36 meses para girar un oficio recordatorio.

129. Y lo que es más, desde el 15 de octubre de 2015, fecha en que se ejercitó la acción penal y se acordó dejar abierta la causa para seguir investigando la participación o no de SP11 y de quien resulte responsable, hasta el 25 de abril de 2019, fecha en la que se giró el último oficio recordatorio, han transcurrido 1223 días, lo que equivale a más de tres años en los que el Ministerio Público solamente ha girado cuatro oficios recordatorios, los cuales ni si quiera han sido respondidos por los agentes investigadores.

130. A lo anterior, se le agrega el hecho de que derivado del ejercicio de la acción penal en contra de AR1 y AR2, el Juez concedor de la causa libró ordenes de aprehensión, siendo cumplimentada la primera de ellas no por el hecho de que las autoridades la hayan ejecutado, sino que el propio servidor público, en este caso el primero de ellos, decidió entregarse de manera voluntaria, tal y como se desprenden de las diversas notas periodísticas que obran en el presente expediente.

131. Empero, en lo que corresponde a AR2, a poco más de tres años aún no se ha cumplimentado dicha orden de captura, ya que de acuerdo al informe rendido por el Encargado de la Dirección de Policía de Investigación del Estado, de fecha 03 de mayo de 2019, a través del cual informó las actividades llevadas a cabo para ejecutar el referido mandamiento judicial, a la fecha en que se emite la presente Recomendación, lo real y cierto es que no se ha ejecutado, por tanto, se ha dilatado la procuración de justicia en agravio de las víctimas.

132. En circunstancias similares se encuentra personal de la entonces Dirección de Policía Ministerial del Estado y actualmente la Coordinación General de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, quienes a más de tres años no han dado respuesta a los oficios de investigación y sus recordatorios de fechas 20 de octubre de 2015, 21 de enero y 26 de marzo de 2016 y 25 de abril de 2019 girados por el agente del Ministerio Público como parte de la integración de la Averiguación Previa 1, por lo tanto, también han propiciado la dilación en la procuración de justicia.

133. En ese orden de ideas, esta Comisión Estatal ha señalado anteriormente que la dilación en la procuración de justicia consiste en el retardo injustificado en realizar las funciones de investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos.

134. En consecuencia, para esta Comisión Estatal se acreditó que los agentes del Ministerio Público que han estado a cargo de la Averiguación Previa 1 desde el 15 de octubre de 2015 a la fecha en que se emite la presente

Recomendación, no han realizado sus funciones conforme están obligados a actuar, ocasionando con su falta de diligencia una dilación en la integración de la Averiguación Previa 1 respecto a la situación jurídica de SP11 y quien resulte responsable, afectando el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia de las víctimas indirectas.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.

135. El artículo 1°, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

136. En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en los artículos 1° 4°, párrafo tercero, reproduce lo señalado en el texto de la Constitución Federal al reafirmar la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

137. Ahora bien, el Capítulo Cuarto de la Constitución Federal, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

138. Con respecto a lo antes mencionado, los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u

omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...).

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

(...).”

139. A su vez, el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción

popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

140. Numerales de los que, claramente, se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

141. Asimismo, de los artículos anteriormente transcritos, se desprende que tiene la calidad de servidor público cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado incluyendo los que prestan su servicio en la ahora Fiscalía General del Estado.

142. Ahora bien, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, la contempla, atendiendo a la época en que han ocurrido los hechos, la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y en el presente caso, también la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, teniendo en cuenta la dependencia de la cual son parte los servidores públicos involucrados.

143. Por lo que hace a la señalada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan en sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

144. A su vez, el cuerpo normativo recién citado, en su diverso numeral 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a las disposiciones contenidas en esa propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

145. Así, el actuar violentando alguno de estos principios que rigen el servicio público, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

146. Se considera además que la violación del principio de eficiencia que ya se mencionó, derivó en la trasgresión del artículo 15, en sus fracciones I y VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en las que señalan los siguientes:

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.
(...)

VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

(...).”

147. Debe destacarse que la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, también contempla diversas disposiciones y principios que en el caso han dejado de observar los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa y de la entonces Procuraduría General de Justicia, destacándose lo contemplado por el artículo 6, fracciones VI y X, que disponen lo siguiente:

“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

VI. Principio de eficiencia: Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate;

(...)

X. Principio de legalidad: Este principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley;

(...).”

148. De las constancias que integran el expediente, se advierte que personal de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado que participaron en los hechos en los que V1 fue privado de la vida, así como personal de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso y/o de la Agencia Especializada en el Delito de Homicidio Doloso del Sistema Tradicional en Culiacán, Sinaloa, a cuyo cargo se

encuentra la integración de la Averiguación Previa 1, referente a la responsabilidad penal de SP11 y de quien resulte responsable, así como de la Dirección de Policía Ministerial del Estado y actualmente la Unidad Especializada en Aprehensiones, respecto a la ejecución de la orden de aprehensión en contra de AR2, incurrieron en una indebida prestación del servicio público.

149. En relación al uso excesivo de las armas de cargo se acreditó en el expediente en estudio que quienes efectuaron disparos a la unidad que conducía V1 y que las lesiones que presentó fueron producto de los mismos, fueron atribuibles a AR1 y AR2, quienes hicieron un uso excesivo de la fuerza pública.

150. En lo que corresponde a la privación arbitraria de la vida de V1, esta fue resultado del uso excesivo de la fuerza a través de las armas de fuego por parte de servidores públicos, por lo que se está ante un caso de ejecución arbitraria violatorio al derecho humano a la vida, lo que se acreditó con las evidencias recabadas por esta Comisión Estatal, tales como las notas periodísticas que se allegaron al presente expediente, informe rendido por el Director de la Policía Estatal Preventiva y por el Director de Averiguaciones Previas.

151. Asimismo, elementos de la Policía Estatal Preventiva fueron omisos al no proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, y no detener a los elementos involucrados cuando tenían todos los supuestos que enumeran tales ordenamientos, ya que se actualizaba el caso de flagrancia delictiva, lo que originó que en el caso específico de AR2 se encuentre sustraído de la acción de la justicia.

152. Por lo que hace a personal de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en específico a servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso y/o de la Agencia Especializada en el Delito de Homicidio Doloso del Sistema Tradicional en Culiacán, Sinaloa, a cuyo cargo se encuentra la integración de la Averiguación Previa 1, relacionada con las investigaciones que se siguen en contra de SP11, dicha indagatoria presentó amplios periodos de inactividad, los cuales fueron debidamente señalados y desarrollados en el hecho violatorio de dilación en la integración de la averiguación previa posterior al 15 de octubre de 2015 respecto a la situación jurídica de SP11 y quien resulte responsable, que forma parte de la presente Recomendación.

153. En esa misma tesitura, la Dirección de Policía Ministerial del Estado y actualmente la Unidad Modelo de Investigación Policial también han incurrido en la dilación de la procuración de justicia, en virtud de que el agente del

Ministerio Público como parte de la integración de la Averiguación Previa 1, en fechas 20 de octubre de 2015, 21 de enero y 26 de marzo de 2016, así como 25 de abril de 2019 les giró el respectivo oficio de investigación para que prosiguieran con las investigaciones, sobre todo para acreditar la probable responsabilidad de SP11, sin que a más de 3 años exista respuesta de su parte, lo que por consecuencia obstaculiza y entorpece la labor de investigación del agente del Ministerio Público.

154. En similares circunstancias se encuentran los elementos de la entonces Dirección de Policía Ministerial del Estado y actualmente de la Unidad de Especializada en Aprehensiones, a cuyo cargo está la responsabilidad de ejecutar la orden de aprehensión emitida en contra de AR2 y que a más de 3 años de haberse girado, es tiempo que aún no se ejecuta.

155. Por tales motivos, este Organismo considera pertinente se inicie procedimiento administrativo en contra de SP11, así como de SP1, SP4 y SP7, estos últimos encargados de las Unidades Oficiales número 1, 2 y 3, y de quien resulte responsable de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, por la omisión de realizar la detención en flagrancia de AR1 y AR2, así como por la omisión de realizar debidamente el informe policial homologado.

156. Asimismo, en contra de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso y/o de la Agencia Especializada en el Delito de Homicidio Doloso del Sistema Tradicional en Culiacán, Sinaloa, a cuyo cargo ha estado la integración de la Averiguación Previa 1, relacionada con las investigaciones que se siguen en contra de SP11 posteriores al 15 de octubre de 2015.

157. También, en contra de los agentes de la entonces Dirección de Policía Ministerial del Estado y actualmente la Unidad Especializada en Aprehensiones por la falta de diligencias tendientes a ejecutar la orden de aprehensión en contra de AR2.

158. Y por último en contra del Director de la Policía Ministerial del Estado y demás personal, que fueron omisos en dar respuesta a los oficios de investigación girados por el Ministerio Público en fechas 20 de octubre de 2015, 21 de enero y 26 de marzo de 2016, así como en contra del Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial, quien fue omiso en responder el oficio de investigación de fecha 25 de abril de 2016.

159. En ese sentido, quedó plenamente acreditado que los servidores públicos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como de la entonces Procuraduría General de Justicia y de la ahora Fiscalía General del Estado han realizado acciones y omisiones inexcusables que

necesariamente deben investigarse, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

160. Resulta aplicable al presente caso citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público:

“Época: Novena Época

Registro: 184396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Abril de 2003

Materia(s): Administrativa

Página: 1030

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la*

prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.”⁹

161. Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control, y en virtud de lo anterior, se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

162. Con base en lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen

⁹ Tesis I.4o.A.J/22, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 1030.

eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, y a usted, señor Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridades superiores jerárquicas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Sinaloa.

PRIMERA. Realice las gestiones necesarias para que se proceda a la reparación integral del daño por violaciones a los derechos humanos de V1 en los términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, comprendiendo dentro de dicha reparación medidas de compensación, rehabilitación, satisfacción, no repetición y las demás que sean procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Tomando en cuenta la magnitud de los hechos violatorios acreditados en la presente Recomendación, se sirva girar instrucciones a quien corresponda para efecto de otorgar una disculpa pública a QV1 y QV2, misma que deberá ser acordada con las víctimas indirectas.

TERCERA. En relación al procedimiento administrativo que se inició en la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en contra de AR1, AR2 y demás servidores públicos de la Policía Estatal Preventiva, instruya a quien corresponda para que se realicen todas las diligencias necesarias a efecto de que se emita la resolución correspondiente, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes; asimismo, se envíen a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

Asimismo, dentro de dicho procedimiento administrativo se analice la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido SP1, SP4, SP7 y SP11, respecto a la omisión en detener en flagrancia a los probables responsables y elaborar adecuadamente el informe policial homologado.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación entre los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente Recomendación; asimismo, se envíe a este Organismo Estatal prueba de su cumplimiento.

QUINTA. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

A usted, señor Fiscal General del Estado de Sinaloa.

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se realicen todas las diligencias ministeriales necesarias para resolver la situación jurídica de SP11 y de quien resulte responsable dentro de la Averiguación Previa 1. Asimismo, que dicha resolución les sea notificada a QV1 y QV2, a fin de que estén en aptitud de realizar las acciones legales que estimen convenientes; remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se realicen con debida diligencia todas las actuaciones ministeriales tendientes a ejecutar la orden de aprehensión girada en contra de AR2, y una vez que sea cumplida, sea puesto sin demora a disposición de la autoridad judicial; remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Se inicien y tramiten procedimientos administrativos en contra de los agentes del Ministerio Público a cuyo cargo haya estado la integración de la Averiguación Previa 1 posterior al 15 de octubre de 2015, y que hayan propiciado la dilación en la integración y resolución de la investigación, acreditada en la presente resolución, procedimientos a los que debe agregarse copia de la presente Recomendación, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, informándose a esta Comisión Estatal del inicio y trámite de los procedimientos respectivos hasta su conclusión.

CUARTA. Se inicien y tramiten procedimientos administrativos en contra del entonces Director de la Policía Ministerial del Estado y demás personal, que fueron omisos en dar respuesta a los oficios de investigación de fechas 20 de octubre de 2015, 21 de enero y 26 de marzo de 2016, así como en contra del Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial, quien fue omiso en responder el oficio de investigación de fecha 25 de abril de 2016, procedimientos a los que debe agregarse copia de la presente Recomendación, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, informándose a esta Comisión Estatal del inicio y trámite de los procedimientos respectivos hasta su conclusión.

QUINTA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación entre los servidores públicos de ahora Fiscalía, para evitar que

se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación. De igual manera, se envíe a esta Comisión Estatal prueba de su cumplimiento.

SEXTA. Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los integrantes de la ahora Fiscalía, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

163. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

164. Notifíquese al Teniente Coronel Cristóbal Castañeda Camarillo, Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Sinaloa, así como al Doctor Juan José Ríos Estavillo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 7/2019, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

165. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

166. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General

de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

167. También se les hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

168. En ese sentido, el artículo 1° y 102, apartado B, segundo párrafo de la misma, señalan lo siguiente:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 102.

(...)

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas

por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

169. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

170. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

171. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

172. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

173. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

174. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

175. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

176. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente